



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla

Teléfono celular y whatsapp: 3015090403

Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2022-00441-00

EJECUTIVO ALIMENTO.

DEMANDANTE: Sol Marina Cuellar Gallego.

DEMANDADO: Jairo Alonso Osorio Velasquez

SEÑORA JUEZA:

A su conocimiento la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. -Barranquilla, 02 de noviembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho observa que de la demanda presentada, se advierte que el proceso donde se fijó cuota alimentaria a favor de las menores NICOLL SOFIA OSORIO CUELLAR y NICOLAS OSORIO CUELLAR,, fue ante el juzgado Tercero de Familia de esta ciudad bajo el radicado No. 080013110003-2022-00105-00 el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) conforme a documental aportada con la demanda, y en vista que trata de un proceso ejecutivo de alimentos de menor por incumplimiento de lo fijado en aquel, de acuerdo a lo normado por el Código General del Proceso en el artículo 306 del CGP, contempla:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

En aplicación a la norma referenciada, por no ser competente este juzgado para tramitar la demanda ejecutiva de alimentos por carecer de competencia, se rechaza de plano de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordena remitir por el mismo medio que nos fue enviado (correo electrónico) al juzgado Tercero de Familia de esta ciudad para que aprehenda el conocimiento de la misma.

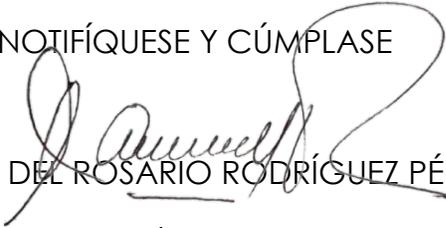
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas.

2. REMÍTASE la presente demanda ejecutiva de alimento al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla por el mismo medio que nos fue enviado (correo electrónico), para que aprehenda el conocimiento de la misma, por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.
3. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.